

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO en contra de CONCEAGRO S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por PEDRO LEONIDAS ROMERO ROMERO, identificado con C.C. No. 1.069.717.950 quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de CONCEAGRO S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ, identificado con C.C. No. 14.253.258 y portador de la T.P. N° 168.169 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el anexo 2 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Para el efecto,

deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por OMAR FABIAN CRISTIAN TORRES en contra de TRANSMASIVO S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por OMAR FABIAN CRISTIAN TORRES, identificado con C.C. No. 80.801.467 quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de TRANSMASIVO S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINDA SANDOVAL SALINAS, identificada con C.C. No. 1.015.996.414 y portadora de la T.P. N° 207.543 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Para el efecto,

deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por MARÍA CAMILA CORZO HUERTAS en contra de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por MARÍA CAMILA CORZO HUERTAS, identificada con C.C. No. 1.031.145.106 quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, identificada con C.C. No. 51.745.412 y portadora de la T.P. N° 43.726 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14 a 16 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Para el efecto,

deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por MARTHA PATRICIA CORTES BUITRAGO en contra de MÓNICA ANDREA PEÑA HERNÁNDEZ e IRMA CECILIA HERNÁNDEZ, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por MARTHA PATRICIA CORTES BUITRAGO, identificada con C.C. No. 51.825.945 quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de MÓNICA ANDREA PEÑA HERNÁNDEZ e IRMA CECILIA HERNÁNDEZ, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con C.C. No. 1.030.535.485 y portador de la T.P. N° 261.078 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 13 a 17 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00036, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

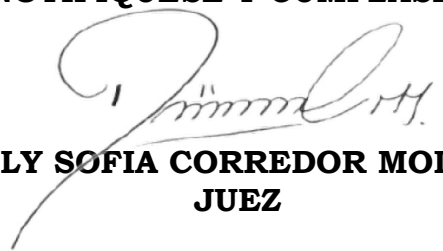
De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por PEDRO ALEJANDRO HIDALGO RODRÍGUEZ en contra de GESTIÓN Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00062, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 04 de julio de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por CONSORCIO CCC ITUANGO en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Doly Sofia Corredor Molano", escrita sobre una línea horizontal.
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)- En la fecha al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por LAURA NATALY ESTRADA GÓMEZ en contra de VONATUR S.A.S., DIEGO FERNANDO ORTIZ CORTES y JULIO VICENTE ORTIZ PINILLA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al revisar su estudio, evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante señaló que *“las pretensiones han sido separadas como principales y subsidiarias, es decir que el pago de la indemnización contemplada en el art 64 del CST será la principal y como subsidiaria se reclamará el reintegro”*.

Al respecto, es necesario señalar que, la cuantía es un concepto de vital importancia al momento de acceder a la administración de justicia, por cuanto, permite establecer la competencia del funcionario encargado de conocer de un determinado asunto y también, como resultado de dicha atribución del conocimiento, es un instrumento que salvaguarda derechos y garantías inherentes a las partes intervinientes, como es el caso del derecho de defensa, debido proceso y la posibilidad de recusar decisiones, cuando el factor de competencia en comento permite determinar si un proceso debe tramitarse a través del cumplimiento de etapas de única o primera instancia.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano, por medio de diferentes normativas ha buscado discriminar la manera correcta de fijar o determinar la cuantía de una demanda, como lo menciona el artículo 26 del CGP, que versa:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como

accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Subraya y cursiva fuera del texto original)

De la normativa en comento, puede concluirse que el total de las pretensiones establecerá la cuantía del asunto, la cual como ya se mencionó en incisos anteriores, también identificará el funcionario competente y el trámite procesal a desarrollar¹. No obstante, este presupuesto nos lleva a entender que, ante la posibilidad de acumular gran variedad de pretensiones cuantificables, dicha acumulación debe dar cumplimiento a una serie de directrices que, en el caso de los procedimientos laborales, se encuentran establecidas específicamente en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuando por medio de su artículo 25A, menciona:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...” (Subraya y cursiva fuera del texto original)*

Adicionalmente, buscando una interpretación de la ley y la doctrina en conjunto, es menester expresar que, la acumulación de pretensiones debe dar cumplimiento estricto al postulado en cita, por ser requisitos aplicables de forma simultánea y no opcional. Sin embargo, tal afirmación no quiere decir que es inviable o prohibido acumular pretensiones con cuantías diferentes, lo que se requiere es que el Juez cognoscente, sea competente para conocer de todas ellas, pues en palabras del Dr. Henry Sanabria Santos²:

“para la acumulación objetiva de pretensiones se requiere: en primer lugar, “[q]ue el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía” (num. 1). Es apenas elemental que si lo que se busca con la acumulación de pretensiones es que se tramiten en un mismo proceso y se resuelvan en una misma sentencia, el juez sea competente para conocer de todas ellas. La expresión “sin tener en cuenta la cuantía” significa que en una misma demanda pueden acumularse pretensiones de mínima, menor y mayor cuantías, lo cual traerá como consecuencia que, desde luego, se apliquen las reglas de atribución de competencia, pero ello no es obstáculo para la acumulación. Por ejemplo, en una misma demanda el demandante puede acumular una pretensión en la que reclama el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante por valor de ciento ochenta millones de pesos, que es de mayor cuantía y acumular la de daño emergente por valor de cincuenta y seis millones de pesos, que es de menor cuantía, evento en el cual, como se

¹ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Artículo 12; “COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

² Dr. Henry Sanabria Santos; “DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL”-Universidad Externado de Colombia, Pag. 443.

observa, para la acumulación en nada influyó que una fuera de mayor y otra de menor” (Subraya y cursiva fuera del texto original)

En síntesis, al momento de presentar una demanda debe tenerse en cuenta; (i) el valor de todas las pretensiones por cuanto permitirá determinar la cuantía del asunto y (ii), establecer que todas las pretensiones perseguidas se encuentren debidamente acumuladas, esto es; que el juez sea competente para conocerlas en conjunto, que no se excluyan entre sí y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Descendiendo al asunto bajo estudio, da cuenta este despacho que de la acumulación de pretensiones realizadas por la parte demandante, puede resaltarse que, aquellas formuladas en calidad de principales, esto es “*al pago de la indemnización por despido sin justa causa*”, es de competencia por parte de esta Sede Judicial, sin embargo, las pretensiones formuladas como subsidiarias hacen referencia a que “*se ordene el reintegro de mi representada al cargo que venía desempeñando, o en su defecto a uno de mejores condiciones, y que en todo caso no represente desmejora alguna*”, lo cual no corresponde su estudio al Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 13 del C. P. T. y S.S., el cual establece:

*“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición en contrario. En los lugares en donde no funciones juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”*

De igual manera, se estima pertinente traer a colación, que el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia emitida el 28 de enero de 2021, dentro del proceso 2021-00036 con ponencia del Dr. Rafael Moreno Vargas, reseñó:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el

contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.” (subrayas no originales)

Luego, cuando las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la de reintegro definitivo, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primera instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, aunado al de la doble instancia, los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 el artículo 133 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por DIANA CAROLINA ARIAS COBA en contra de NESTLE DE COLOMBIA S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por DIANA CAROLINA ARIAS COBA, identificada con C.C. No. 66.803.592 quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de NESTLE DE COLOMBIA S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARÍA RUEDA COBA, identificada con C.C. No. 1.020.731.805 y portadora de la T.P. N° 254.631 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 151 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Para el efecto,

deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00120, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2023; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MELBA PATRICIA SÁNCHEZ CIRCA en contra de MARÍA AMALIA MORA DE PINEDA, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Doly Sofia Corredor Molano".
DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023), se devolvió la demanda impetrada por BRAYAN DANIEL MEDINA CUELLAR en contra de ENTORNO LABORAL S.A.S. y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por BRAYAN DANIEL MEDINA CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.233.895.526 quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de ENTORNO LABORAL S.A.S. y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, identificado con C.C. No. 1.026.571.618 y portador de la T.P. N° 273.803 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 108 a 110 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ